

## Ref. Derechos de autor de obras editadas por esta Superintendencia

Acusa recibo esta Superintendencia de su comunicación radicado con el número 501.352, a través de la cual consulta si es posible, conforme al artículo 41 de la Ley 23 de 1982, reproducir en CD el contenido del libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos del año 2000, editado por la misma Entidad.

Conforme a los términos de su consulta, se aclara inicialmente que esta Superintendencia en ningún momento expide normas, sino que en el desarrollo de sus funciones cuando las circunstancias así lo ameriten, expide circulares de carácter general, con la finalidad única de señalar lineamientos sobre una materia específica. La explicación obedece precisamente por el tema objeto de inquietud y al contenido del libro al cual se refiere.

Ahora bien, la propiedad intelectual que tiene en nuestro país el rango de derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 61 de la Constitución Política, el cual le señala al Estado como una de sus obligaciones la de protegerla por el tiempo y mediante las formalidades que señala la ley. Además, las cuestiones de tal propiedad se encuentran reguladas en diversos instrumentos regionales: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte o la Ronda de Uruguay en el contexto del GATT. En el ámbito del Pacto Andino encontramos la Decisión 351 de 1.993. Así, el Estado tiene una injerencia más activa en lo que hace a la dimensión patrimonial, pues respecto de ella está obligado a intervenir no sólo para efectos de garantizarla sino también de regular el derecho de disposición que el titular tiene sobre la misma, lo que justifica el concepto genérico que utilizó el Constituyente en nuestro ordenamiento superior, siguiendo la tendencia de la doctrina internacional.

Acuña el artículo constitucional el término "*propiedad intelectual*", el cual ha sido objeto de constantes adecuaciones, por cuanto el término visto en su parte histórica se refería solamente a la propiedad literaria, mostrando su insuficiencia, precisamente por la presencia de otra serie de manifestaciones propias del intelecto humano como son las artísticas y los derechos de autor. Sobre este último tópico la legislación colombiana le ha impreso un objetivo cardinal, que como su nombre lo indica: "*la propiedad del autor y de su obra intelectual*", se encuentra fundada, reitero, en la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de diciembre de 1993, y en las Leyes 23 y 44 de 1982 y 1993, respectivamente. Del mismo modo, el Decreto 2649 de 1993 en su artículo 66 al definir activos intangibles refiere a los derechos de autor a partir del cual se pueden obtener beneficios económicos por su ejercicio o explotación, e igualmente lo considera como un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de otros activos.

En relación con la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con la Ley 23 de 1982, la finalidad perseguida es la de reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras de su ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera sea su género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino, en donde sus derechos son independientes no solo de la propiedad del objeto material en el cual se encuentra incorporada la obra, sino igualmente de la forma de expresión y destinación - libros, folletos y otros escritos -, que puedan reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

De esta manera, la propiedad intelectual se configura como un conjunto de derechos de orden patrimonial y moral que tiene el autor de una obra literaria, artística o científica sobre la producción de su talento o ingenio; en donde el beneficio se causa desde el momento en que la obra sea susceptible de estimación económica y se divulgue por cualquier medio de expresión.

Tal y como se observa, la Ley 23 de 1.982, modificada por la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, artículos 23 al 28 del Capítulo VIII; y en algunos aspectos por la Ley 44 de 1.993, desarrolla preceptos constitucionales sobre la materia en cuestión, exigiendo como todas las otras legislaciones, que la obra se encuentre fijada en un medio físico, pues si se ha de impedir la reproducción u otros usos ilegales de la misma, debe existir la posibilidad de compararla contra un documento para saber si se ha producido o no la violación. Se repite que el derecho surge por la creación de la obra, y le concede a su autor el monopolio de explotación de la obra como derecho exclusivo absoluto y oponible *erga omnes*.

Bajando al tema en concreto, en el presente caso tenemos que el libro es un bien, por lo que se debe reconocer que la persona jurídica de derecho público llamada Superintendencia de Sociedades, mediante un acto creativo concretado en aquel debe gozar de los derechos reconocidos por los artículos 58 y 61 de la Constitución Nacional, en donde el privilegio solo se concentra en la prohibición de hacer reproducciones no autorizadas, y que tiene como su primera norma el Estatuto de la Reina Ana dictado por el parlamento inglés en el siglo XVIII. No puede olvidarse el marco del Estado Social de Derecho, pues la propiedad asume un carácter instrumental que contribuye a la realización del individuo en condiciones de libertad e igualdad, pero no referidas exclusivamente a su explotación económica, sino igualmente a los derechos morales o personales que se caracterizan por ser inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

De otra parte, a juicio de esta oficina a lo que el artículo 41 de la Ley 23 de 1991 se refiere, no puede ser aplicado en este caso, habida consideración que si bien alude a "*actos administrativos*", el libro no lo es, y menos aún los conceptos jurídicos en él contenidos, por cuanto la voluntad de la administración no se encamina a producir efectos jurídicos sino a la de expresar una opinión sobre un tema específico. Dicho en otras palabras, su voluntad no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Por lo anterior, si bien el derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas; no es posible bajar a formato de *CD* el contenido del libro tal y como se encuentra redactado, so pena de las sanciones penales aplicables en estos asuntos, salvo que se apropie de los oficios a que allí se alude, y haciendo el ejercicio de compilación y extracción que se impone, difiera sustancialmente del trabajo ya realizado por la Superintendencia de Sociedades, pues la originalidad es condición necesaria para la protección. Igual situación se predica del índice, forma del libro y todo lo demás que el inherente.

Para finalizar, se le hace saber que el libro se encuentra matriculado en la Cámara Colombiana del Libro, tal como lo refiere el registro ISBN 958-678-018-X